

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
37/2011-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
JULIO CÉSAR SÁNCHEZ NARVÁEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública de veintiséis de octubre de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada el treinta de septiembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00479811, Julio César Sánchez Narváez solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:

***“Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...me permito solicitarles me envíen un informe en el que se me diga qué religión profesa cada uno de ustedes...”***

II. El cuatro de octubre de dos mil once, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del

expediente número **DGD/UE-A/180/2011**, para tramitar la solicitud, asimismo, giró los oficios DCVS/UE/2522/2011, DCVS/UE/2523/2011, DCVS/UE/2524/2011, DCVS/UE/2525/2011, DCVS/UE/2526/2011, DCVS/UE/2527/2011, DCVS/UE/2528/2011, DCVS/UE/2529/2011, DCVS/UE/2530/2011 DCVS/UE/2531/2011 y DCVS/UE/2532/2011, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y Coordinadores de las Ponencias de las Señoras y Señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

**III.** En respuesta a la referida solicitud de acceso los informes de los Secretarios de Estudio y Cuenta y Coordinadores de Ponencia, y en su caso, Secretarías Particulares, se pronunciaron en el siguiente sentido:

(1) El Secretario de Estudio y Cuenta y Coordinador de la Ponencia de la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, mediante oficio sin número de seis de octubre de dos mil once, informó:

*“(…)*

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento, la información solicitada **se clasifica como confidencial**, al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada de la señora Ministra, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría*

*en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(2) La Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia del Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, mediante oficio sin número de seis de octubre de dos mil once, informó:

*“(…)*

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial**, al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada del señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(3) La Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, mediante oficio sin número de siete de octubre de dos mil once, informó:

*“(…)*

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial**, al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada del señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, al involucrar los derechos fundamentales a la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(4) La Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia del Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, mediante oficio sin número de siete de octubre de dos mil once, informó:

*“(…)*

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le hago saber que la información solicitada se clasifica como confidencial al constituir un dato que incumbe a la vida personal del Señor Ministro; por tanto, corresponde a su exclusiva discreción determinar si la revela o no; y, en el caso, el Señor Ministro decide no desvelar al solicitante esa información.”*

(5) El Secretario de la Presidencia, mediante oficio SCJN/SP/0739/2011, de diez de octubre de dos mil once, informó:

“(...)

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial** al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada del Señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales en la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(6) La Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia del Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, mediante oficio sin número de once de octubre de dos mil once, informó:

“(...)

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial**, al constituir un dato sensible, que puede afectar la vida privada del señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad*

*y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(7) La Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante oficio sin número de trece de octubre de dos mil once, informó:

*“(…)*

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial**, al constituir un dato sensible que atañe a la vida privada del Señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que involucra sus derechos fundamentales a la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 2º, inciso c) de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se informa que el Señor Ministro Arturo Zaldívar no puede ser requerido para declarar sobre sus creencias religiosas.”*

(8) La Secretaria Particular del Señor Ministro Jorge M. Pardo Rebolledo, mediante oficio sin número de doce de octubre de 2011, informó:

“(...)

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial** al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada del Señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales en la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(9) La Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia del Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, mediante oficio sin número de once de octubre de dos mil once, informó:

“(...)

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial**, al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada del señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales en la intimidad y a la*

*vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(10) La Secretaria Particular de la Señora Ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, mediante oficio sin número de doce de octubre de 2011, informó:

*“(…)*

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial** al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada de la Señora Ministra, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales en la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

(11) El Secretario de Estudio y cuenta y Coordinador de la Ponencia del Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, mediante oficio sin número de cinco de octubre de dos mil once, informó:

*“(…)*

*Con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del*

*diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada se clasifica como confidencial, al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada del señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y a la vida privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela.”*

IV. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/180/2011, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil once al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,

RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los Coordinadores de la Ponencias así como, en su caso las Secretarías Particulares de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre la clasificaron como confidencial de la información solicitada.

II. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la información requerida, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

En este contexto, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, de los antecedentes de esta resolución se advierte que Julio César Sánchez Narváez, requirió información relativa a la religión que profesa cada uno de los Señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante lo que los Coordinadores de las Ponencias y Secretarías Particulares de los Señores Ministros, señalaron, en el mismo sentido, que *“con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como por las fracciones XXI y XXII, del diverso 2 del citado Reglamento; la información solicitada **se clasifica como confidencial**, al constituir un dato sensible, que trastoca la vida privada del señor Ministro, por lo que debe ser objeto de protección, ya que su publicación pondría en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y a la vida*

*privada, ante los cuales el Estado debe actuar con absoluta cautela”.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6º fracción II y 16, párrafo segundo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que establecen:

**“Artículo 6º. (...)**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 16. (...)**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con el artículo 2, fracciones

XXI y XXII del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que señalan:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...) II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*

*“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:  
(...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”*

**Artículo 2.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

**XXI. Datos de carácter personal:** *cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.*

*(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)*

**XXII. Datos sensibles:** *el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico,*

*político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales.*

*(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DEL 2007)”*

El artículo 2º, inciso c) de la LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, señala:

*“ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:*

*(...) c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.”*

Como se advierte de lo transcrito, la información que se refiere a la vida privada y datos personales, así como el derecho de toda persona a manifestar oposición para la difusión de sus datos personales, se encuentra protegido en los términos que al efecto disponen las leyes; en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 2, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, es un dato sensible el dato personal que revela la convicción religiosa, en el presente caso,

concerniente a personas físicas identificadas y que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

A mayor abundamiento, es importante considerar que corresponde a la exclusiva discreción de cada uno de los Señores Ministros determinar si la revelan o no, y en este sentido, de los informes rendidos por cada uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta Coordinadores de Ponencia y Secretarías Particulares se advierte que no se cuenta con el consentimiento de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para desvelar al solicitante esa información.

En tal contexto, este Comité determina confirmar los informes rendidos por los Secretarios de Estudio y Cuenta Coordinadores de Ponencias, así como de las Secretarías Particulares de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>, toda vez que de manera fundada y motivada se

---

<sup>1</sup> **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; (...)"

pronunciaron sobre la naturaleza confidencial de la información requerida, así como que no se cuenta con el consentimiento para su difusión.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirman los informes rendidos por las Secretarías Particulares y Secretarios de Estudio y Cuenta Coordinadores de Ponencias de los Señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de las Secretarías Particulares y Secretarios de Estudio y Cuenta Coordinadores de Ponencias de los Señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**